



"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA ROTACIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LA MEDIDA DE PICO Y PLACA EN EL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2026"

EL ALCALDE DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política; el numeral 1 del literal *d* y el numeral 2 del literal *f* del artículo 91 de la Ley 136 de 1994; el artículo 5 de la Ley 489 de 1998; los artículos 3, 6, 7 y 119 de la Ley 769 de 2002,

CONSIDERANDO

De acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; para lo cual las entidades públicas deben orientar el desempeño de sus funciones a la protección de la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de las personas residentes en Colombia, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

El artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010 establece que: *"(...) en desarrollo del artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"*.

Conforme al artículo 119 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, *"sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos"*.

La Corte Constitucional por medio de las Sentencias C-530 de 2003 y C-144 de 2009 establece que la conducción de vehículos automotores y no motorizados representan una actividad objetivamente peligrosa por su alta potencialidad y capacidad de generar un incidente de tránsito que genere la muerte, lesión personal o daño de los bienes de los actores viales, el cual podrá concurrir con la afectación de la infraestructura de transporte terrestre.

Conforme a lo establecido en los artículos 2, 3 y 8 de la Ley 105 de 1993, los artículos 2 y 3 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1 y 7 de la Ley 769 de 2002, la función pública administrativa de policía de tránsito debe estar dirigida y orientada por el principio fundamental de seguridad del Sector y Sistema de Tránsito y Transporte, es decir, la conservación de la infraestructura de transporte y la protección de los bienes, la vida y la integridad física de los actores viales.

De acuerdo con los artículos 3, 6 y 7 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, el

El Alcalde y la Secretaría de Movilidad de La Estrella Antioquia, son autoridades que ejercen funciones de carácter regulatorio y sancionatorio, y sus acciones deben estar orientadas a la prevención, la asistencia técnica y humana de los actores viales, en concordancia con la





efectividad de los principios constitucionales de la prevalencia del interés general y la protección del medio ambiente consagrados en los artículos 1, 2, 79 y 80 de la Constitución Política.

El Alcalde como autoridad de tránsito está facultado por el artículo 6 de la Ley 769 de 2002 para expedir las normas y tomar las medidas necesarias para mejorar el ordenamiento de tránsito de las personas, los animales y los vehículos por las vías públicas que conforma la jurisdicción territorial del Municipio de La Estrella Antioquia. De igual manera de acuerdo con el artículo 119 de la referida Ley es competente para impedir, limitar o restringir el tránsito vehicular por determinadas vías de la ciudad.

De acuerdo con los artículos 6 y 119 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 334 y 365 de la Constitución, el transporte público es una *"industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica"*.

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, los vehículos de servicio particular son automotores destinados a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Por su parte, los vehículos de servicio oficial son automotores destinados al servicio de entidades públicas. Además, el parágrafo 1º del artículo 68 de la Ley 769 de 2002 define que las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito correspondiente.

"Que la Subsecretaría Técnica de la Secretaría de Movilidad de Medellín, mediante informe técnico con radicado 202620121683 del 8 de julio de 2026, analizó las condiciones de tránsito, los flujos vehiculares, las velocidades e intensidades, las vías exentas y los tiempos de viaje, y recomendó continuar durante el segundo semestre del año 2026 con la medida de pico y placa."

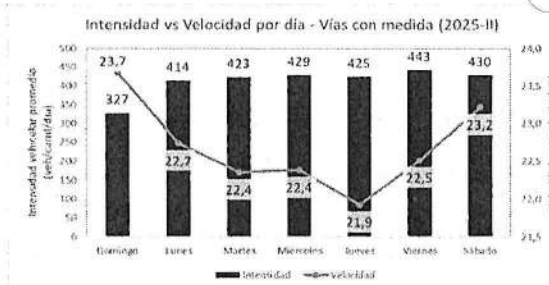
El informe técnico concluyó que las vías principales y arteriales continúan operando a su máxima capacidad y que las condiciones de los días típicos laborales se mantienen homogéneas y comparables; por lo tanto, recomendó continuar durante el segundo semestre de 2026 con la medida de pico y placa para los vehículos de servicio particular, servicio oficial y los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros –taxis–, con el objetivo de ordenar la circulación vehicular, mitigar las emisiones contaminantes y promover una movilidad sostenible, eficiente y ordenada.

La medida de restricción vehicular establecida en este Decreto, además de tener un enfoque de regulación de tránsito, también cumple una función ambiental de protección del aire en la ciudad, la cual se encuentra articulada al Plan Integral de Gestión de la Calidad del Aire en el Valle de Aburrá (PIGECA 2017 - 2030), que establece dentro de sus ejes temáticos estructurales la reducción del impacto ambiental de los viajes motorizados y la promoción de un modelo de movilidad sostenible.

2025-II

2026-I





Para el informe técnico, el análisis comparativo entre el segundo semestre de 2025 y el primer semestre de 2026 evidenció un comportamiento estable en los días típicos laborales. En las vías con aplicación de la medida, la variación entre martes, miércoles y jueves fue de 1,4 % y 1,2 %, respectivamente, lo que confirma que las condiciones analizadas son homogéneas y comparables entre períodos.

Para determinar la rotación de la medida de pico y placa se realizaron diferentes análisis donde se determinaron tres condiciones que debe cumplir dicha rotación:

1. El último número de placa para los carros y el primer número de placa para motos del primer semestre de 2026 no podrán repetir día de la semana en el segundo semestre de 2026.
2. Se analizaron en los últimos dos años, la distribución de participación del último número de la placa para carros y el primer número de placa para las motos por cada día de la semana. De igual forma se ubicaron los números de placas en los días de la semana donde menor participación hubiesen tenido y gracias a esto se realizó un modelo de distribución de proporciones y participación por fecha de los últimos dos años.
3. En caso de empate en los dos criterios anteriores se ubicará en orden ascendente para las casillas disponibles.

La medida de pico y placa para los vehículos de servicio particular cumple los requisitos del principio de proporcionalidad establecidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional: (i) tiene como fin constitucional ordenar la movilidad en la ciudad garantizando el derecho fundamental de locomoción consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política; (ii) la medida adoptada es idónea para asegurar el fin normativo propuesto, debido a que permite disminuir el número de vehículos que transitarán en la ciudad; (iii) es necesaria porque actualmente se evidencia un aumento considerable de la ocupación de las vías públicas afectando la organización de la movilidad y, (iv) es proporcional en sentido estricto porque se implementa en ejercicio de una facultad normativa expresa del Código Nacional de Tránsito Terrestre y la restricción de circulación vehicular se aplicará una vez por semana.

Es necesario y pertinente establecer la rotación y reglamentación para el segundo semestre del año 2026 de la medida de pico y placa para los vehículos de servicio particular, con el objetivo de garantizar una movilidad sostenible, inteligente y ordenada, al igual que asegurar una acción administrativa coordinada para ordenar la circulación vehicular y controlar la emisión de partículas contaminantes provenientes de fuentes móviles. Mediante reunión celebrada en julio de 2026 en la sede del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el Consejo Metropolitano de Movilidad, integrado por los Secretarios de Movilidad de los diez (10) municipios, aprobó la rotación de la medida de acuerdo con los parámetros técnicos previstos.

En mérito de lo expuesto,



DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. ROTACIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LA MEDIDA DE PICO Y PLACA PARA LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR Y OFICIALES. Establecer a partir del lunes 3 de agosto de 2026 la medida restrictiva de circulación denominada “pico y placa” en el municipio de La Estrella para los vehículos de servicio particular y oficiales tipo automóvil, camioneta, campero, motocarro y cuatrimotos, en los periodos de tiempo comprendidos entre las 05:00 horas de la mañana y las 20:00 horas de la noche, durante los días hábiles de la semana, según el último número de su placa, de acuerdo con la siguiente tabla:

DIA	DÍGITOS
LUNES	5 - 8
MARTES	1 - 4
MIÉRCOLES	0 - 2
JUEVES	3 - 6
VIERNES	7 - 9

PARÁGRAFO PRIMERO. De acuerdo con el artículo 6 de la Resolución Nacional 3124 de 2014 los cuatrimotos solo podrán movilizarse por sus propios medios por vías privadas y terciarias del país.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los motocarros a los cuales el Ministerio de Transporte les haya asignado una placa con nomenclatura de moto, les aplicará la rotación de la medida de pico y placa establecida en el artículo 2 de este Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. ROTACIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LA MEDIDA DE PICO Y PLACA PARA LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR TIPO MOTOCICLETA, MOTOCARRO, MOTOTRICICLOS, TRICIMOTOS, CICLOMOTORES Y CUATRICICLOS. Establecer a partir del lunes 3 de agosto de 2026 la medida restrictiva de circulación denominada “pico y placa” en el municipio de La Estrella para los vehículos de servicio particular tipo motocicleta, mototriciclos, tricimotos, ciclomotores y cuatriciclos operados con motores de dos y cuatro tiempos en los periodos de tiempo comprendidos entre las 05:00 horas de la mañana y las 20:00 horas de la noche, durante los días hábiles de la semana, según el primer número de su placa, de acuerdo con la siguiente tabla:

DIA	DÍGITOS
LUNES	5 - 8
MARTES	1 - 4
MIÉRCOLES	0 - 2
JUEVES	3 - 6
VIERNES	7 - 9

ARTÍCULO TERCERO. ROTACIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LA MEDIDA DE PICO Y PLACA PARA LOS VEHÍCULOS QUE PRESTAN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE INDIVIDUAL DE PASAJEROS - TAXIS. Establecer a partir del lunes 3 de agosto de 2026 la medida restrictiva de circulación denominada “pico y placa” en el municipio de La Estrella para los vehículos que prestan el servicio



público de transporte terrestre individual de pasajeros –taxis- en los periodos de tiempo comprendidos entre las 06:00 horas de la mañana y las 20:00 horas de la noche, cada dos (2) semanas, durante los días hábiles de la semana, por grupos de vehículos conforme con el último número de la placa, de acuerdo con la siguiente tabla:

Resumen			Resumen			Resumen			Resumen		
Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días
0	Agosto	13 - 27	3	Agosto	4 - 18	6	Agosto	14 - 28	9	Agosto	5 - 19
	Septiembre	11 - 25		Septiembre	1 - 16 - 30		Septiembre	7 - 21		Septiembre	2 - 17
	Octubre	5 - 26		Octubre	15 - 29		Octubre	6 - 20		Octubre	1 - 16 - 30
	Noviembre	10 - 24		Noviembre	13 - 27		Noviembre	4 - 18		Noviembre	23
	Diciembre	9 - 23		Diciembre	7 - 21		Diciembre	2 - 17 - 31		Diciembre	15 - 29
	Enero 2027	7 - 21		Enero 2027	5 - 19		Enero 2027	15 - 29		Enero 2027	13 - 27
Resumen			Resumen			Resumen			Resumen		
Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días
1	Agosto	21	4	Agosto	12 - 26	7	Agosto	10 - 31	9	Agosto	5 - 19
	Septiembre	4 - 14 - 28		Septiembre	10 - 24		Septiembre	15 - 29		Septiembre	2 - 17
	Octubre	13 - 27		Octubre	9 - 23		Octubre	14 - 28		Octubre	1 - 16 - 30
	Noviembre	11 - 25		Noviembre	9 - 30		Noviembre	12 - 26		Noviembre	23
	Diciembre	10 - 24		Diciembre	22		Diciembre	11		Diciembre	15 - 29
	Enero 2027	8 - 22		Enero 2027	6 - 20		Enero 2027	4 - 25		Enero 2027	13 - 27
Resumen			Resumen			Resumen			Resumen		
Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días
2	Agosto	3 - 24	5	Agosto	6 - 20	8	Agosto	11 - 25	9	Agosto	5 - 19
	Septiembre	8 - 22		Septiembre	3 - 18		Septiembre	9 - 23		Septiembre	2 - 17
	Octubre	7 - 21		Octubre	2 - 19		Octubre	8 - 22		Octubre	1 - 16 - 30
	Noviembre	5 - 19		Noviembre	3 - 17		Noviembre	6 - 20		Noviembre	23
	Diciembre	3 - 18		Diciembre	1 - 16 - 30		Diciembre	4 - 14 - 28		Diciembre	15 - 29
	Enero 2027	18		Enero 2027	14 - 28		Enero 2027	12 - 26		Enero 2027	13 - 27



ARTÍCULO CUARTO. EXENCIÓN DE LA MEDIDA DE PICO Y PLACA. Estarán exentos de la medida de pico y placa establecida en el artículo primero de este Decreto, teniendo en cuenta las necesidades de la ciudad, expuestas de la siguiente manera:

1. Vehículos para atención de emergencias.
 - a. Ambulancias (incluidas las veterinarias).
 - b. Bomberos y atención de desastres.
 - c. Grúas.
 - d. Vehículos que transporten equipo y material logístico para la atención de emergencias.

Requisitos: Demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo.

Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

2. Vehículos que presten atención médica personalizada o domiciliaria. De igual manera, aquellos que realicen recolección de toma de muestras de laboratorio y ayudas diagnósticas.

Requisitos:(i) demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo; (ii) copia de la licencia de tránsito del vehículo; (iii) cuando la institución prestadora del servicio médico no sea la propietaria del vehículo, se deberá aportar documento que acredite la vinculación contractual del propietario con la institución.

Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad, no obstante, al momento de ser requerido por un agente de tránsito se deberá aportar los documentos mencionados anteriormente que demuestren la exención.

9



3. Vehículos que realicen labores relacionadas con el rescate de órganos y tejidos, y el trasplante de los mismos.

Requisitos. (i) copia de la licencia de tránsito del vehículo; (ii) documento que acredite el vínculo contractual del propietario del vehículo con la IPS que presta el servicio de trasplante y; (iv) documento que acredite que la IPS que presta el servicio de trasplante se encuentra autorizada por la Red Data del Instituto Nacional de Salud.

Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad, no obstante, al momento de ser requerido por un agente de tránsito se deberá aportar los documentos mencionados anteriormente que demuestren la exención.

4. Vehículos que utilicen como combustible gas en alguna de las tipologías establecidas por la Ley 2128 de 2021, vehículos eléctricos y vehículos híbridos eléctricos. Estarán exentos de manera automática, de la medida de restricción de la circulación, aquellos vehículos que se encuentren registrados en la base de datos del RUNT, en el campo con tipo de combustible, como: 1. GNV. 2. Gas-gasol. 3. Eléctrico. 4. Hidrógeno. 5. Etanol. 6. Gaso Elec. 7. Dies Elec.

- a. Estos vehículos no requerirán solicitud previa, los vehículos que usen gas natural comprimido vehicular desde fábrica o aquellos que hayan registrado el cambio de combustible en la licencia tampoco lo requieren, independiente del Organismo de Tránsito en el cual se encuentren matriculados.

Esta exención de la medida de pico y placa no elimina la obligación de renovar el certificado para el uso de gas combustible, de acuerdo con la normativa vigente para cada tipología. El incumplimiento a la renovación requerida hará procedente las sanciones administrativas aplicables.

- b. Para los vehículos convertidos a gas natural vehicular que no hayan registrado el cambio de combustible en la licencia de tránsito, no se deberá presentar solicitud de inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad, no obstante, al momento de ser requerido por un agente de tránsito deberá aportar los siguientes documentos: (i) documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo; (ii) licencia de tránsito del vehículo y, (iii) certificado vigente de la renovación anual para el uso de gas natural comprimido vehicular.

5. Vehículos de servicio de transporte terrestre automotor.

- a. Vehículos de transporte especial, conforme a la definición que para este tipo de servicio se encuentra contemplada en el artículo 2.2.1.6.4 del Decreto Nacional 1079 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 431 de 2017, debidamente demarcados con identificación permanente de acuerdo con la normatividad vigente.
- b. Vehículos tipo bus, buseta y/o microbús de servicio particular de propiedad de las empresas destinadas al transporte de su personal o de propiedad de instituciones educativas destinadas al transporte de sus estudiantes.
- c. Vehículos de transporte público colectivo y/o masivo.



Requisitos. Demarcación de manera permanente de acuerdo con la normatividad vigente, portar el documento que acredite la vinculación contractual entre el vehículo y la empresa.

Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad, no obstante, al momento de ser requerido por un agente de tránsito se deberá aportar los documentos mencionados anteriormente que demuestren la exención.

6. Vehículos destinados al transporte de alimentos y/o elementos perecederos, debidamente acreditados y vinculados a la actividad comercial.

Requisitos: (i) demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo; (ii) copia de la licenciade tránsito del vehículo; (iii) documento de identidad o certificado de existenciay representación del propietario del vehículo y; (iv) documento que acredite el vínculo contractual del propietario del vehículo con la empresa transportadora: (v) la copia del acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para vehículos transportadores de alimentos expedida por la autoridad municipal competente.

Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad, no obstante, al momento de ser requerido por un agente de tránsito usted deberá aportar los documentos mencionados anteriormente que demuestren la exención.

7. Vehículos de carga.

- a. Vehículos con capacidad de carga igual o superior a tres y media (3.5) toneladas de acuerdo con la licencia de tránsito.
- b. Vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor, cualquiera sea su capacidad de carga.
- c. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

8. Vehículos destinados a la prestación de servicios públicos.

- a. Vehículos dotados tecnológicamente para la prestación y mantenimiento de las redes de servicios públicos esenciales (acueducto y alcantarillado, energía, telefonía, gas, semaforización, señalización, sistema de transporte público, entre otros).
- b. Vehículos de propiedad de las empresas de servicios públicos domiciliarios.
- c. Vehículos recolectores de basura con identificación visual externa de acuerdo con la normativa vigente.

Requisitos. Demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo, se deberá aportar documento que acredite la vinculación contractual del propietario con dicha institución. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad, no obstante, al momento de ser requerido por un agente de tránsito usted deberá aportar los documentos mencionados anteriormente que demuestren la exención.





9. Vehículos de propiedad de medios de comunicación. De igual manera, los vehículos contratados o en leasing mientras estén al servicio de los medios de comunicación. Asimismo, estarán exentos los vehículos que se encuentren dotados de equipos tecnológicos y logísticos de medios de comunicación que no permitan su reemplazo o traslado a otro vehículo.

Esta exención no aplica para los vehículos particulares de propiedad de los periodistas que trabajen para los medios de comunicación.

Requisitos. (i) demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo; (iii) copia de la licencia de tránsito del vehículo y; (iv) documento de identificación o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo.

Para los vehículos en los cuales medie contrato de leasing, arrendamiento comercial o contratos afines, deberá aportarse certificación del representante legal del medio de comunicación, en el que se indique que el vehículo se encuentra a su servicio. De igual manera, se deberá aportar la copia del respectivo contrato.

Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad, no obstante, al momento de ser requerido por un agente de tránsito se deberá aportar los documentos mencionados anteriormente que demuestren la exención.

10. Vehículos de seguridad nacional pertenecientes a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, INPEC y Fiscalía general de la Nación:

- a. Vehículos de seguridad nacional pertenecientes a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, INPEC y Fiscalía General de la Nación con imagen institucional visible de la entidad a la cual pertenecen. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.
- b. Vehículos de seguridad nacional pertenecientes a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, INPEC y Fiscalía General de la Nación que no exhiban la imagen institucional de la entidad a la cual pertenecen.

Los vehículos que no exhiban la imagen institucional, en el momento de ser requeridos en la vía pública por la autoridad de tránsito deberán pedir y portar la autorización otorgada por la Secretaría de Movilidad.

11. Vehículos destinados al apoyo, asistencia y atención de incidentes, eventualidades o control de tránsito.

- a. Vehículos oficiales destinados al desplazamiento de agentes de tránsito y transporte con imagen institucional visible del Organismo de Tránsito al cual pertenece.
- b. Carros talleres, grúas, vehículos para la recolección o limpieza de elementos químicos o sustancias peligrosas.
- c. Vehículos que prestan servicio de asistencia técnica y/o jurídica.



Requisitos. (i) demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo; (ii) copia de la licencia de tránsito del vehículo; (iii) documento de identificación o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo y, (iv) documento que acredite el vínculo contractual del propietario del vehículo con la empresa o persona natural destinada a prestar las referidas actividades comerciales.

Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad, no obstante, al momento de ser requerido por un agente de tránsito usted deberá aportar los documentos mencionados anteriormente que demuestren la exención.

12. Vehículos destinados al transporte de personas con movilidad reducida, en condición de discapacidad temporal o permanente, vehículos adaptados para personas en condiciones especiales.

a. Vehículos destinados al transporte de personas en situación de discapacidad.

Requisitos. (i) la licencia de tránsito del vehículo; (ii) el documento de identificación del propietario y, (iii) la historia clínica, el certificado médico expedido por la entidad prestadora de salud (EPS del régimen contributivo o subsidiada, póliza de salud, medicina prepagada).

Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad, no obstante, al momento de ser requerido por un agente de tránsito se deberá aportar los documentos mencionados anteriormente que demuestren la exención.

b. Pacientes que se desplacen en vehículo en razón de tratamientos médicos que por su complejidad y frecuencia lo requieran, durante el tiempo que dure el tratamiento o que por las características del paciente no pueda transportarse por sí mismo.

Requisitos: (i) la licencia de tránsito del vehículo; (ii) el documento de identificación del propietario y, (iii) la historia clínica o el certificado médico expedido por la entidad prestadora de salud (EPS del régimen contributivo o subsidiado, póliza de salud, medicina prepagada) por medio del cual acredite la necesidad de la presente exención de acuerdo con el tratamiento médico prescrito y su duración.

Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad, no obstante, al momento de ser requerido por un agente de tránsito se deberá aportar los documentos mencionados anteriormente que demuestren la exención.

13. Vehículos acreditados para el transporte de valores.

Requisitos. Vehículos que muestren de manera clara y permanente las demarcaciones en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo, las cuales deberán ser visibles para su identificación y que sean de propiedad de las empresas que prestan el servicio de transporte de valores y se seguridad.

Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.





- 14.** Coches funerarios, incluyendo el servicio funerario para mascotas, sin incluir el cortejo fúnebre.

Requisitos. Identificación permanente y visible con el logo de la funeraria a la cual pertenece el vehículo. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

- 15.** Vehículos oficiales, entendiéndose por éstos aquellos de propiedad de entidades públicas destinados al desplazamiento de losservidores públicos.

Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad.

En el caso de los vehículos particulares en los cuales se desplacen servidores públicos, funcionarios de la Rama Judicial, Fiscales, Defensores Públicos y de Familia, Procuradores, oficiales de las Fuerza Militares o de la Policía Nacional, Senadores, Representantes a la Cámara, Diputados, Concejales, Inspectores de Policía Urbana de Primera Categoría y de tránsito, Corregidores, Comisarios de Familia, Magistrados de los diferentes Tribunales, Personeros, Contralores y Vice contralores, Registrador Municipal, Especial y/o Departamental del Estado Civil, Personal de la Unidad Nacional de Protección, Personal con esquema de protección debidamente autorizado por la Unidad Nacional de Protección.

Requisitos: Copia de la licencia de tránsito del vehículo; el documento que acredite la vinculación contractual entre el vehículo y dicha institución, documento de identificación del servidor público y, certificado laboral que acredite el desempeño actual del cargo.

Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad, no obstante, al momento de ser requerido por un agente de tránsito se deberá aportar los documentos mencionados anteriormente que demuestren la exención.

- 16.** Vehículos diplomáticos, consulares de funcionarios administrativos y vehículos de organismos internacionales.

Requisitos: (i) la copia de lalicencia de tránsito del vehículo; (ii) el documento de identificación del consul; (iii) el documento que acredite el ejercicio actual del cargo diplomático; (iv) documento que acredite la vinculación contractual entre el vehículo y la institución.

Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad, no obstante, al momento de ser requerido por un agente de tránsito usted deberá aportar los documentos mencionados anteriormente que demuestren la exención.

- 17.** Los vehículos con placas de municipios de otros departamentos, siempre y cuando su conductor demuestre la calidad de turista con la exhibición del tiquete del primer peaje de ingreso al departamento de Antioquia, el cual será válido como medio de prueba ante la autoridad competente, solo para el primer día de estadía en el Municipio de La Estrella.

Requisitos. Presentar el tiquete del primer peaje de ingreso al Departamento de Antioquia.





Vigencia. Un (1) día de estadía en el Municipio de La Estrella.

18. Los vehículos destinados a la entrega de domicilios y/o mensajería.

Requisitos: (i) documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo; (ii) cédula de ciudadanía del conductor; (iii) licencia de tránsito del vehículo y, (iv) certificado laboral expedido por la respectiva empresa, en el que se acredite que el vehículo está destinado a la entrega de domicilios y/o mensajería por medio del conductor acreditado.

Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad, no obstante, al momento de ser requerido por un agente de tránsito se deberá aportar los documentos mencionados anteriormente que demuestren la exención.

19. Los vehículos utilizados por las Escuelas de Enseñanza Automovilística – CEA con sede en uno de los Municipios que conforman el Área Metropolitana del Valle de Aburrá para el desarrollo de su actividad.

Requisitos: (i) la licencia de tránsito del vehículo que acredite que el CEA es el propietario del vehículo; (ii) certificado de existencia y representación del CEA; (iii) certificado de acreditación vigente otorgado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia- ONAC, que acredite que el CEA tiene un establecimiento de comercio en uno de los Municipios que conforman el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad, no obstante, al momento de ser requerido por un agente de tránsito usted deberá aportar los documentos mencionados anteriormente que demuestren la exención y en el vehículo deberá estar el instructor acreditado por el Centro de Enseñanza Automovilística – CEA en calidad de conductor o pasajero.

20. Vehículos acondicionados con blindaje igual o superior a nivel 3 (III), siempre y cuando, esté registrado en la respectiva licencia de tránsito.

Requisitos. (i) copia del documento de identificación o certificado de existencia y representación del propietario y de la licencia de tránsito en la cual se indique el nivel de Blindaje, (ii) fotocopia legible de la certificación de que el vehículo fue Blindado, (iii) Copia de respuesta Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada donde autorizan el blindaje del vehículo.

Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad, no obstante, al momento de ser requerido por un agente de tránsito usted deberá aportar los documentos mencionados anteriormente que demuestren la exención.

21. Vehículos pertenecientes a empresas privadas de vigilancia y/o seguridad, vehículos que presten el servicio de acompañamiento y escolta de los vehículos acreditados para el transporte de valores.





Requisitos. Demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo, se deberá aportar documento que acredite la vinculación contractual del propietario con dicha institución.

Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad, no obstante, al momento de ser requerido por un agente de tránsito usted deberá aportar los documentos mencionados anteriormente que demuestren la exención.

22. Los demás casos en los que sean autorizados de manera temporal por la Secretaría de Movilidad.

Requisitos. Solicitud de inscripción previa acompañada de: (i) la licencia de tránsito del vehículo; (ii) documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo y, (iii) documento que fundamente de manera clara y precisa la necesidad pertinente de reconocerse la autorización temporal.

La exención de la restricción de circulación estará vigente por un periodo de tiempo equivalente a un (1) año o hasta que otro acto administrativo modifique, sustituya o derogue esta medida.

ARTÍCULO QUINTO. RESTRICCIÓN AL MOMENTO DE AUTORIZAR UNA EXENCIÓN. Las exenciones contenidas en los numerales 15 y 16 del artículo 4 de este Decreto, solo se autorizarán para un vehículo, deberán estar ocupando el vehículo en calidad de conductor o pasajero.

ARTÍCULO SEXTO. SOLICITUD DE EXENCIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA CIRCULACIÓN. Establecida en la causal de exención número 22 que requiere inscripción previa, se deberá presentar por medio de la página web de la Alcaldía de La Estrella mediante el botón general de atención PQRS, adjuntando los documentos exigidos en formato PDF, en él se incluirán la totalidad de los documentos relacionados como anexos en formato PDF y el listado de las placas deberán estar en formato Word y/o Excel.

PARÁGRAFO PRIMERO. El periodo de vigencia de la exención de la medida de pico y placa se contabilizará desde la fecha de la autorización emitida por la Secretaría de Movilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los casos en los que se requiera inscripción previa, los comparendos generados con anterioridad a la autorización de la exención de la medida de pico y placa mantendrán su vigencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Para la renovación de permanencia de la exención en aquellas causales que requieren inscripción previa, se deberá presentar una solicitud en tal sentido, con un término no inferior a treinta (30) días, ni superior a sesenta (60) días anteriores a la fecha de vencimiento de la exención autorizada, para lo cual la solicitud deberá estar acompañada de los requisitos exigidos en cada una de las causales que permitan demostrar la continuidad de la misma.

PARÁGRAFO CUARTO. Cuando se solicite el cambio o reemplazo de un vehículo que está exento para el ingreso de un nuevo vehículo, se deberá acreditar la continuidad de la causal que dio origen a la anterior exención.





ALCALDÍA DE LA ESTRELLA

ARTÍCULO SÉPTIMO. VÍAS OBJETO DE LA MEDIDA. La medida de restricción vehicular establecida en este Decreto se aplica en las vías públicas que conforman la jurisdicción del municipio de La Estrella.

ARTÍCULO OCTAVO. VÍAS EXENTAS DE LA MEDIDA. Están exentas de la medida de restricción vehicular las siguientes vías públicas que se encuentran ubicadas en el interior del perímetro urbano.

- Carrera 48 Variante a Caldas, en jurisdicción del Municipio de La Estrella
- Carrera 50 Autopista Sur, en jurisdicción del municipio de La Estrella.
- Calle 100 Sur entre carreras 48 y 50.

ARTÍCULO NOVENO. Sanciones. El incumplimiento a lo dispuesto en este Decreto será sancionado de conformidad con el numeral 14 literal c) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

PARÁGRAFO ÚNICO. De acuerdo con los artículos 3 y 7 de la Ley 769 de 2002, desde las 0:00 horas del 3 de agosto de 2026 hasta las 23:59 horas del 6 de agosto de 2026, ambas fechas inclusive, se otorgará un período pedagógico para la aplicación de la medida de pico y placa establecida en este Decreto. Este período pedagógico no aplica para los vehículos tipo taxi.

ARTÍCULO DECIMO. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación en la Página Web de la Alcaldía de La Estrella.

Dado en el Municipio de La Estrella a los,



ALCALDIA DE LA ESTRELLA

DECRETOS

Julio 31, 2026 15:46

Radicado 2026-000165

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO GUTIERREZ ARRUBLA
Alcalde Municipal

Revisó y aprobó: Mariana Rivera Velasquez. Secretaria de Movilidad	FIRMA: 
Aprobó: Santiago Peláez Bedoya. Asesor Jurídico	
FIRMA	

10000-14

